



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: CARLOS ADOLFO PRIETO MONROY

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR LILIANA ESPINOSA PALACIOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y como vinculados como llamamiento en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022; con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS contra la sentencia del veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) proferida por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir la siguiente sentencia,

ANTECEDENTES

La señora LILIANA ESPINOSA PALACIOS presentó demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la AFP COLFONDOS S.A. y la AFP PORVENIR S.A., con el propósito de que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), efectuado el 16 de abril de 1996 mediante afiliación a COLFONDOS S.A., así como el traslado posterior, dentro del mismo régimen privado, a la AFP PORVENIR S.A.

Señala que dicho cambio de régimen se realizó sin contar con la información suficiente, clara y adecuada que le permitiera adoptar una decisión libre, voluntaria y consciente, por lo que considera que su consentimiento estuvo viciado.

Según se relata en la demanda, la actora se encontraba afiliada al Instituto de Seguros Sociales desde el 5 de mayo de 1987. El traslado a COLFONDOS S.A. ocurrió sin que se le hubieran explicado aspectos fundamentales como el funcionamiento del RAIS, el capital mínimo necesario para obtener una pensión, las diferencias entre los regímenes, la destinación de los aportes, el tratamiento del bono pensional, la tasa de reemplazo, la expectativa de vida conjunta o el impacto económico de la decisión. Tampoco recibió proyecciones pensionales ni estudios individualizados sobre cuál régimen resultaba más favorable, lo que le impidió valorar con criterio su situación frente a los derechos pensionales.

La demandante sostiene que la desinformación fue tan grave que, incluso, se le indujo a pensar que el ISS iba a desaparecer, y que en los fondos privados obtendría mejores condiciones de pensión. Aduce que estas afirmaciones fueron erróneas y carecieron de sustento técnico. Además, indica que nunca fue debidamente ilustrada sobre el alcance de su decisión ni sobre la posibilidad de retractarse, y que las cláusulas genéricas incluidas en los formularios de afiliación no pueden tenerse como prueba válida de una asesoría completa, rigurosa y personalizada.

Posteriormente, el 29 de septiembre de 2003, la demandante fue trasladada desde COLFONDOS S.A. a la AFP PORVENIR S.A., a través de la AFP Horizonte (absorbida por esta última), sin que en dicha oportunidad se subsanaran las deficiencias iniciales. Por el contrario, la actora afirma que PORVENIR S.A. incurrió en los mismos incumplimientos en materia de información y asesoría, y que sus posteriores solicitudes de nulidad dirigidas tanto a COLPENSIONES como a las administradoras privadas fueron rechazadas.

Por lo anterior, la demandante solicita la nulidad de la afiliación inicial al RAIS, la declaración de ineficacia de los efectos jurídicos derivados del traslado y el retorno al RPMPD. Además, pide que se ordene a PORVENIR S.A. el traslado de todos los recursos al sistema público, incluidos aportes, rendimientos, bonos pensionales y demás valores recaudados, para que COLPENSIONES reactive su afiliación, contabilice las semanas y reconozca las prestaciones legales correspondientes. Subsidiariamente, solicita que se declare la ineficacia del traslado con base en la ausencia de un consentimiento informado, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, pide la condena en costas y la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como interviniente.¹

¹ 01EscritoDemanda.pdf Carpeta 1ª Instancia expediente digital

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicitó que se negaran en su totalidad las pretensiones formuladas por la señora LILIANA ESPINOSA PALACIOS, argumentando que no fue la entidad que gestionó su traslado del Instituto de Seguros Sociales al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), el cual fue realizado el 16 de abril de 1996 por COLFONDOS S.A. Señaló que su vínculo con la demandante surgió únicamente en septiembre de 2003, tras la fusión con la AFP HORIZONTE S.A., por lo cual no participó en el acto que ahora se pretende controvertir.

Sostuvo que no promovió ni diligenció el formulario de afiliación obrante en el expediente y que no existen pruebas de que hubiese inducido a la demandante sobre los beneficios del RAIS. Enfatizó que los regímenes pensionales tienen estructuras distintas, por lo que las proyecciones que comparan mesadas entre sistemas no constituyen prueba de perjuicio cierto. Recalcó que cumplió con las normas vigentes al momento de la vinculación, cuando no existían obligaciones como la doble asesoría o la simulación pensional individualizada.

Frente a una eventual declaración de ineficacia, PORVENIR S.A. alegó que deben aplicarse las reglas de las restituciones mutuas, de modo que ambas partes devuelvan los beneficios obtenidos. Señaló que ordenar la entrega total de rendimientos sin reconocer los gastos de administración incurridos por la AFP, ni su actuación como agente oficioso involuntario, generaría un enriquecimiento sin causa en favor del régimen público. También se opuso a la devolución de comisiones de administración y primas del seguro previsional, al considerar que estos recursos ya fueron invertidos en cumplimiento de funciones legales a favor de la afiliada.

Como excepciones de mérito, propuso el cumplimiento del deber de información según las normas vigentes al momento del traslado; la improcedencia de aplicar retroactivamente nuevas exigencias legales; la inexistencia de requisitos para que prospere la nulidad o ineficacia; la aceptación tácita del RAIS; la improcedencia de restituciones sin reciprocidad; la ausencia de perjuicio real; el enriquecimiento sin causa; la improcedencia de devolución de comisiones y primas; la buena fe de la administradora; y la prescripción de la acción, conforme al artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.²

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contestó la demanda presentada por la señora LILIANA ESPINOSA PALACIOS y solicitó que se negaran en su totalidad las pretensiones, por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Señaló que la demandante estuvo afiliada a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS desde el 16 de abril de 1996 hasta el 31 de marzo de 2003, y que durante ese tiempo se efectuaron aportes al Régimen de Ahorro

² [10ContestacionPorvenir20230825.pdf](#) Carpeta 1ª Instancia expediente digital

Individual con Solidaridad (RAIS), incluyendo los valores correspondientes al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, conforme a la Ley 100 de 1993. Preciso que las primas de dicho seguro no fueron percibidas por la administradora, ya que fueron trasladadas a la aseguradora respectiva, en cumplimiento del contrato de seguro colectivo celebrado para tales fines.

Indicó que las pretensiones de la actora se centran en obtener la declaración de ineficacia del traslado desde el régimen público al RAIS y la devolución de todos los recursos administrados, incluyendo los destinados al seguro previsional. Rechazó que se le impongan consecuencias económicas por sumas que no recibió, ni de las que se haya beneficiado, toda vez que actuó conforme al marco legal vigente y los pagos fueron efectuados con destino específico a la cobertura del riesgo asegurado, como lo dispone la normatividad. En este contexto, destacó que cualquier controversia sobre la restitución de dichos recursos debe dirigirse contra la compañía aseguradora que los recibió.

Con base en lo anterior, formuló llamamiento en garantía contra la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. al ser esta entidad la beneficiaria de las primas del seguro previsional correspondientes al periodo en que la demandante estuvo afiliada a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y que, en caso de prosperar alguna condena relacionada con dichos valores, deberá asumir el pago correspondiente.

Como excepciones de mérito, propuso la inexistencia de responsabilidad por los valores pagados al seguro previsional; la improcedencia de la devolución de sumas que no fueron percibidas por la administradora; la transferencia legal de los recursos a la aseguradora conforme al marco jurídico aplicable, y la procedencia del llamamiento en garantía frente a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.³

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES solicitó negar en su totalidad las pretensiones formuladas argumentando que su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad fue válida y se basó en una decisión libre y consciente, sin que existiera vicio en el consentimiento.

Frente a los hechos de la demanda, COLPENSIONES aceptó como ciertos los relacionados con la historia laboral de la demandante, y manifestó no tener conocimiento de los restantes, al tratarse de situaciones ajenas a su competencia, que debían ser probadas por la parte actora. Como peticiones subsidiarias, solicitó que, en caso de prosperar alguna condena en su contra, se ordenara la devolución detallada de los recursos que ingresaron al régimen privado, incluyendo primas de seguros, comisiones de administración, aportes

³ [11ContestacionYLlamamientoColfondos20230828.pdf](#) Carpeta 1ª Instancia expediente digital

al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y otros conceptos relacionados, así como ser exonerada del pago de costas procesales.

Propuso como excepciones de mérito la prescripción y caducidad de la acción; inexistencia del derecho y de la obligación por falta de requisitos legales; imposibilidad jurídica para reconocer derechos por fuera del ordenamiento legal; cobro de lo no debido; buena fe; imposibilidad de condena en costas; y declaratoria de otras excepciones de oficio. Sostuvo que la presunta nulidad estaba prescrita, que la demandante no tenía derecho a retornar al régimen público por no cumplir con los requisitos legales ni jurisprudenciales, y que el error alegado por la parte actora era de derecho, lo cual no vicia el consentimiento.

COLPENSIONES reiteró que la ley garantiza la libre elección de régimen pensional y que no puede reconocerse un derecho si no se cumplen las condiciones previstas. Señaló que la demandante fue afiliada en 1996 a una AFP, ha permanecido en el RAIS por más de 27 años sin formular reclamo alguno y que cualquier error inicial habría sido subsanado por el paso del tiempo. Enfatizó que las AFPs privadas, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., son las llamadas a verificar si se cumplen los requisitos para un eventual traslado al régimen público y que, de ser así, se procedería a realizar el estudio pensional correspondiente.⁴

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. dio respuesta al llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, solicitando que se declare no probada la garantía por ausencia de requisitos legales para su procedencia. En primer lugar, manifestó que el contrato de seguro previsional se celebra entre la administradora de fondos de pensiones y la aseguradora, y tiene por objeto proteger a los afiliados frente a los riesgos de invalidez y muerte, sin que tales recursos hagan parte del capital administrado por la AFP, ni sean de libre disponibilidad de los afiliados o de terceros.

Sostuvo que la prima del seguro se destina exclusivamente a cubrir el riesgo asegurado durante el tiempo que estuvo vigente el contrato y que, una vez expirado ese término, el asegurador no tiene obligación de reembolso alguno, salvo que ocurra el siniestro. Agregó que la aseguradora no se beneficia de los aportes trasladados por las AFP, pues los valores recibidos por concepto de primas corresponden a una contraprestación por el riesgo asumido durante la vigencia del contrato de seguro. Indicó que las normas legales vigentes no establecen la devolución de primas en caso de traslado entre regímenes, ni en caso de ineficacia del traslado, y que no existe disposición alguna que prevea responsabilidad patrimonial de la aseguradora por decisiones adoptadas entre el afiliado y la AFP. Recalcó que la aseguradora no participó en la decisión de traslado ni en el proceso de asesoría al afiliado, y por tanto no puede

⁴ [12ContestacionColpensiones20230830.pdf](#) Carpeta 1ª Instancia expediente digital

atribuírsele responsabilidad solidaria, ni se configura la garantía invocada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Como excepciones propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva; la inexistencia de la obligación invocada en el llamamiento en garantía; la improcedencia de restituciones en contratos de seguro previsional por no tratarse de contratos bilaterales; la inaplicabilidad del régimen de restituciones mutuas; y la naturaleza aleatoria del contrato de seguro, el cual no admite reembolsos por no haberse causado el siniestro. Solicitó que se negaran todas las pretensiones derivadas del llamamiento y que, en caso de condena, no se le impusiera el pago de perjuicios ni costas procesales.⁵

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al contestar el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS solicitó ser desvinculada del proceso y que se denieguen en su integridad las pretensiones elevadas en su contra. Aclaró que no existió relación contractual con la señora ESPINOSA PALACIOS ni vínculo jurídico alguno que la obligue frente a sus pretensiones. En consecuencia, afirmó que no se le puede hacer extensiva responsabilidad derivada de actuaciones atribuidas exclusivamente a la AFP.

Señaló que el contrato de seguro previsional celebrado entre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. tuvo por objeto exclusivo garantizar los riesgos de invalidez y sobrevivencia, conforme al Decreto 692 de 1994. Indicó que dicho contrato no tiene relación con el acto de afiliación o traslado de régimen pensional de la señora ESPINOSA PALACIOS, ni cubre las consecuencias jurídicas de una eventual declaración de ineficacia de dicho traslado.

Afirmó que el pago de las primas por parte de COLFONDOS S.A. no da lugar a restitución alguna, por cuanto se trata de una contraprestación por la asunción de riesgos que, al haber existido, tornan improcedente cualquier devolución. Expresó que el contrato fue válido, ejecutado conforme a la ley, y que la aseguradora cumplió con las obligaciones allí pactadas. Agregó que no existe cláusula contractual ni norma jurídica que prevea la devolución de primas en los supuestos que plantea la AFP.

Como consecuencia de lo anterior, propuso como excepciones de mérito la falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia del llamamiento en garantía.⁶

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. resolvió declarar la ineficacia del traslado efectuado por la señora LILIANA ESPINOSA PALACIOS del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen

⁵ [18ContestacionAllianz20231011.pdf](#) Carpeta 1ª Instancia expediente digital

⁶ [20ContestacionDemandaLlamamientoAxaColpatria20231211.pdf](#) Carpeta 1ª Instancia expediente digital

de Ahorro Individual con Solidaridad, el 16 de abril de 1996, mediante afiliación a COLFONDOS S.A., por no haberse cumplido los requisitos legales exigidos para el cambio de régimen, ni haberse suministrado la información adecuada que permitiera la toma de una decisión libre, consciente e informada.

En consecuencia, se condenó a PORVENIR S.A., como actual administradora, a trasladar a COLPENSIONES todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluidos los aportes obligatorios, rendimientos financieros, comisiones y gastos de administración, con excepción de los montos correspondientes a las primas del seguro previsional. COLPENSIONES deberá recibir tales recursos, reincorporar a la señora ESPINOSA PALACIOS como afiliada activa, y registrar como propias las semanas cotizadas durante su permanencia en el régimen privado.

Para adoptar su decisión, el despacho realizó un análisis integral del expediente y del material probatorio, especialmente del interrogatorio de parte rendido por la actora, en el que manifestó que el formulario de afiliación le fue entregado en su lugar de trabajo por personal del área de Talento Humano y ya venía diligenciado. Indicó que se limitó a verificar sus datos personales y firmar el documento, sin que existiera asesoría individualizada, ni se le explicaran las características del nuevo régimen, los requisitos para acceder a una pensión, ni las implicaciones jurídicas y económicas del traslado. Señaló también que no recibió información sobre el derecho de retracto, ni sobre el bono pensional, ni sobre el modo en que el ahorro y la rentabilidad incidirían en su mesada.

El juez valoró, además, los formularios de afiliación allegados por las AFPs, en los que se evidencian inconsistencias y omisiones respecto al objeto del acto jurídico. En particular, se observó que el formulario fechado el 16 de abril de 1996 no hace referencia clara al traslado de régimen, e incluso indica una vinculación inicial, sin precisar que se trataba de un cambio desde el régimen público al privado. Se destacó que el formulario de afiliación suscrito ante PORVENIR S.A. en 1995 nunca fue registrado en el SIAC y que la primera afiliación efectiva al RAIS fue con COLFONDOS S.A.

El juez recalcó que las administradoras del régimen de ahorro individual no demostraron el cumplimiento del deber de información, ni el suministro de asesoría suficiente, clara y oportuna, lo cual vicia el consentimiento y compromete la validez del traslado. Asimismo, desestimó los argumentos de prescripción invocados por las demandadas, al tratarse de una acción de carácter declarativo, en la que se controvierte la validez de un acto jurídico y no el reconocimiento de una prestación periódica.

Finalmente, se condenó en costas a COLFONDOS S.A., fijándose a su cargo un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la demandante, y otro a

favor de cada una de las aseguradoras llamadas en garantía. Se absolvió expresamente a COLPENSIONES, PORVENIR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de toda condena, al no encontrarse demostrada su responsabilidad directa en el traslado inicial ni en la omisión del deber de información.⁷

La decisión fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado de COLFONDOS S.A., quien manifestó que el fallo debía revocarse en su totalidad, ya que el juez no tuvo en cuenta la argumentación contenida en la contestación de la demanda ni en los alegatos expuestos durante la audiencia. Solicitó a los magistrados del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral que, en su lugar, se absolviera a su representada de todas las pretensiones. Adicionalmente, indicó que el recurso podría ser ampliado en el momento procesal oportuno.⁸

Por su parte, COLPENSIONES, al sustentar su recurso de apelación, afirmó que la declaratoria de ineficacia del traslado pensional no puede predicarse de manera automática, sino que requiere, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que las falencias en la información o la ausencia de consentimiento informado hayan generado un perjuicio claro, cierto y específicamente determinable en el momento en que se produjo el traslado. Sostuvo que los afiliados no pueden alegar la ineficacia del traslado únicamente porque, con el paso del tiempo, sus expectativas pensionales no se vieron cumplidas.

Precisó que la entidad no promovió ni requirió el cambio de régimen, ni brindó asesoría previa al traslado, y que fue la propia demandante quien, de manera libre y voluntaria, suscribió el formulario de afiliación. Agregó que, aun si se considerara que existió alguna deficiencia en el traslado, dicha situación estaría saneada por la voluntad sostenida de la afiliada, quien permaneció durante más de veinte años cotizando de forma ininterrumpida al régimen de ahorro individual.

Por todo lo anterior, solicitó al Tribunal revocar la sentencia de primera instancia, negar las pretensiones de la demanda y absolver a COLPENSIONES de cualquier condena, reiterando que actuó siempre de buena fe y que no tuvo participación en el traslado cuestionado. En subsidio, en caso de que se mantenga la decisión de primera instancia, pidió que se condicione su cumplimiento al reintegro total de los recursos por parte de la administradora de fondos de pensiones —incluidos aportes, rendimientos, bonos pensionales, seguros, cuotas de administración y cualquier otro rubro asociado—, así como a la actualización previa de la información de la afiliada en las bases de datos institucionales.⁹

⁷ [29Acta202200201Audiencia20240422.pdf](#) Carpeta 1ª Instancia expediente digital

⁸ [29Acta202200201Audiencia20240422.pdf](#) Carpeta 1ª Instancia expediente digital

⁹ [29Acta202200201Audiencia20240422.pdf](#) Carpeta 1ª Instancia expediente digital

En atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se avocó el conocimiento del asunto¹⁰, se admitieron los recursos de apelación y se corrió traslado¹¹ para alegar de conclusión.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero recordar que en virtud del principio de consonancia estatuido en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia de esta Corporación está enmarcada en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de COLPENSIONES.

Con base en los argumentos expuestos por los apoderados de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al sustentar sus respectivos recursos de apelación, corresponde a esta Sala **establecer si la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado pensional de la señora LILIANA ESPINOSA PALACIOS al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) se ajustó al marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso concreto. En particular, será necesario determinar si, al momento de la afiliación de la demandante a COLFONDOS S.A. en 1996, existió una voluntad libre, consciente e informada, o si, por el contrario, el acto estuvo viciado por una omisión en el cumplimiento del deber de información previsto en la normativa vigente para la época.**

Adicionalmente, será preciso analizar si, a pesar del paso del tiempo y de la permanencia prolongada de la afiliada en el régimen de ahorro individual, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado y ordenar la restitución de los aportes obligatorios, los rendimientos financieros, las comisiones de administración y las primas del seguro previsional, sin que ello implique una carga desproporcionada para las administradoras privadas.

Para resolverlo, se tendrán en cuenta los siguientes insumos jurídicos y procesales:

a. Normatividad aplicable:

- Artículos 12,13,17,114,151, 271 y 272 de la Ley 100 de 1993.
- Artículo 2 de la Ley 797 de 2003.
- Artículo 11 del Decreto 692 de 1994
- Artículo 12 del Decreto 720 de 1994
- Artículo 97 del Decreto 663 de 1993– Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- Artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 145 del CPTSS.

¹⁰ [03AutoAdmite201.pdf](#) Carpeta 2ª Instancia expediente digital

¹¹ [05CorreTaslado.pdf](#) Carpeta 2ª Instancia expediente digital

- Decreto 3995 de 2008, artículo 7, inciso 3.

b. Jurisprudencia relevante:

- Sentencias CSJ SL-1364 de 2021; SL-3871 de 2019; SL-4482 de 2021; CSJ SL-2122 de 2020; CSJ SL3461-de 2021; CSJ SL-1364 de 2021; CSJ SL-1364 de 2021; CSJ SL-1268 de 2020; SL-4340 de 2021; SL-5975 de 2017; SL-3069 de 2020; SL-2667 de 2021; SL-2332 de 2020; SL-5885 de 2018 y SL 1048 de 2025 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- Sentencias SU 107 – 2024 de la Corte Constitucional.

c. Medios de prueba relevantes en el expediente:

- Derecho de Petición a Colpensiones.¹²
- Respuesta Colpensiones 14 de diciembre de 2017.¹³
- Inscripción de Trabajadores ISS.¹⁴
- Aviso de Entrada ISS.¹⁵
- Aviso de Entrada ISS.¹⁶
- Reporte de Semanas Cotizadas expedido por Colpensiones.¹⁷
- Reporte Semanas Cotizadas expedido por Colpensiones marzo de 2020.¹⁸
- Derecho de Petición a Colfondos.¹⁹
- Respuesta Colfondos.²⁰
- Derecho de Petición Colfondos de 10 septiembre de 2021.²¹
- Solicitud de Vinculación N.º 704478 de Colfondos.²²
- Respuesta Petición del 24 de septiembre de 2021.²³
- Derecho Petición a Porvenir.²⁴
- Respuesta Petición Porvenir.²⁵
- Resumen Historia Laboral.²⁶
- Certificado Afiliación Porvenir.²⁷
- Relación Histórica de Movimientos Porvenir.²⁸
- Relación Histórica de Movimientos Horizonte.²⁹
- Relación de Aportes.³⁰
- Informe de Movimientos con Rendimientos.³¹

¹² 03PruebasDemanda Folio 1 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

¹³ 03PruebasDemanda Folios 9 a 10 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

¹⁴ 03PruebasDemanda Folios 20 a 21 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

¹⁵ 03PruebasDemanda Folio 22 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

¹⁶ 03PruebasDemanda Folio 23 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

¹⁷ 03PruebasDemanda Folios 24 a 27 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

¹⁸ 03PruebasDemanda Folios 28 a 32 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

¹⁹ 03PruebasDemanda Folio 34 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

²⁰ 03PruebasDemanda Folio 37 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

²¹ 03PruebasDemanda Folio 38 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

²² 03PruebasDemanda Folio 42 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

²³ 03PruebasDemanda Folios 43 a 45 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

²⁴ 03PruebasDemanda Folio 47 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

²⁵ 03PruebasDemanda Folios 48 a 50 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

²⁶ 03PruebasDemanda Folios 51 a 53 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

²⁷ 03PruebasDemanda Folio 54 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

²⁸ 03PruebasDemanda Folios 55 a 66 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

²⁹ 03PruebasDemanda Folios 67 a 71 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

³⁰ 03PruebasDemanda Folios 72 a 80 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

³¹ 03PruebasDemanda Folios 82 a 85 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

- Historia Laboral Porvenir³²
- Extracto de Pensión Obligatoria.³³
- Solicitud de Vinculación o Traslado N.º 01519084.³⁴
- Solicitud de Vinculación Porvenir.³⁵
- Solicitud de Vinculación o Traslado N.º 13335791.³⁶
- Solicitud de Vinculación o Traslado N.º 6112400 Horizonte.³⁷
- Solicitud de Afiliación N.º 0007778 Horizonte.³⁸
- Historial de Vinculaciones. ³⁹
- Formulario de Solicitud de Correcciones de Historia Laboral⁴⁰
- Autoliquidación Mensual de Aportes ISS.⁴¹
- Respuesta Colpensiones 12 de diciembre de 2017.⁴²
- Respuesta Colpensiones 20 de septiembre de 2021.⁴³
- Reporte de Semanas Cotizadas Colpensiones septiembre de 2021.⁴⁴
- Interrogatorio de Parte rendido por la demandante.⁴⁵

d. Piezas procesales.

- Demanda.⁴⁶
- Contestación PORVENIR S.A.⁴⁷
- Contestación COLFONDOS S.A.⁴⁸
- Contestación llamamiento en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.⁴⁹
- Contestación llamamiento en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.⁵⁰
- Contestación COLPENSIONES.⁵¹
- Sentencia de Primera Instancia.⁵²
- Recursos de Apelación⁵³.

Con esa base, se pasa a resolver.

Del análisis integral del expediente se establece que la señora LILIANA ESPINOSA PALACIOS estuvo inicialmente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y que, el 16 de abril de 1996, formalizó su

³² [03PruebasDemanda](#) Folios 86 a 96 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

³³ [03PruebasDemanda](#) Folios 97 a 99 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

³⁴ [03PruebasDemanda](#) Folio 106 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

³⁵ [03PruebasDemanda](#) Folio 107 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

³⁶ [03PruebasDemanda](#) Folio 108 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

³⁷ [03PruebasDemanda](#) Folio 109 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

³⁸ [03PruebasDemanda](#) Folios 110 a 11 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

³⁹ [11ContestacionYLLlamamientoColfondos20230828](#) Folio 27 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

⁴⁰ [14ExpedienteHistoriaColpensiones20230921](#) Folios 2 a 4 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

⁴¹ [14ExpedienteHistoriaColpensiones20230921](#) Folios 5 a 6 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

⁴² [14ExpedienteHistoriaColpensiones20230921](#) Folios 17 a 18 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

⁴³ [14ExpedienteHistoriaColpensiones20230921](#) Folios 51 a 53 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

⁴⁴ [14ExpedienteHistoriaColpensiones20230921](#) Folios 55 a 59 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

⁴⁵ [GrabacionAudiencia](#) Minuto 34:08 a 55:33 Carpeta 1ª Instancia expediente digital

⁴⁶ [01EscritoDemanda.pdf](#) Carpeta 1ª Instancia expediente digital

⁴⁷ [10ContestacionPorvenir20230825.pdf](#) Carpeta 1ª Instancia expediente digital

⁴⁸ [11ContestacionYLLlamamientoColfondos20230828.pdf](#) Carpeta 1ª Instancia expediente digital

⁴⁹ [18ContestacionAllianz20231011.pdf](#) Carpeta 1ª Instancia expediente digital

⁵⁰ [20ContestacionDemandaLlamamientoAxaColpatria20231211.pdf](#) Carpeta 1ª Instancia expediente digital

⁵¹ [12ContestacionColpensiones20230830.pdf](#) Carpeta 1ª Instancia expediente digital

⁵² [29Acta202200201Audiencia20240422.pdf](#) Carpeta 1ª Instancia expediente digital.

⁵³ [29Acta202200201Audiencia20240422.pdf](#) Carpeta 1ª Instancia expediente digital.

traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad mediante afiliación a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Posteriormente, el 29 de septiembre de 2003, su cuenta individual fue transferida a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., como consecuencia de la fusión de esta con la AFP HORIZONTE S.A., sin que mediara una nueva manifestación de voluntad por parte de la afiliada.

En ese contexto, y siendo el punto central del debate la eventual omisión del deber calificado de información a cargo de las administradoras del régimen de ahorro individual corresponde a esta Sala examinar las consecuencias jurídicas de dicha omisión conforme a los criterios fijados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para la procedencia de la declaratoria de ineficacia del traslado pensional, así como el alcance de dicha determinación.

DEL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS AFP

Al tenor del literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 la afiliación a un régimen pensional es libre y voluntaria; en tal perspectiva según se ha advertido en recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es imperativo para el Juez ante la existencia del traslado, dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada, máxime si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión en tal sentido.

Desde luego, la afiliación libre y voluntaria implica que se conozca las repercusiones de la misma en los derechos prestacionales, la entrega de la información completa y transparente que permitiera a él afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que le fuera más beneficiosa, pues lo contrario acarrea la ineficacia del traslado.

En ese mismo sentido, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a las AFP desde su creación, en el numeral 1 del artículo 97, estableció la obligación de las entidades de *“suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”*.

Lo anterior implica la obligación de la AFP de dar a conocer a los usuarios las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, siendo pertinente precisar que, con independencia del momento en que la persona afiliada haya solicitado su traslado de régimen pensional, la administradora de fondo de pensiones debe brindar una verdadera orientación sobre las consecuencias derivadas del cambio de

régimen, en observancia a las disposiciones legales que reglan la materia y regían en aquel instante.

Al respecto, se precisa que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en observancia de la normatividad que regula la materia, ha identificado en su jurisprudencia tres períodos en los cuales varía el alcance del deber de información de las administradoras de fondos pensionales, caben decir, (i) del año 1993 hasta 2009; (ii) del año 2009 hasta el 2014, y (iii) del 2014 en adelante.

Conforme lo expuesto, y atendiendo a la fecha en la que la actora se trasladó por primera vez de régimen pensional data de abril de 1996, la obligación de la demandada COLFONDOS se enmarcaba en el primer período, dentro del cual se debía *“brindar a la demandante la información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculada (...)”*. Así pues, para la fecha del traslado de la demandante, la obligación de la asesoría calificada existía, y no se probó que ésta se hubiere brindado de ese modo.

DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Antes de abordar el tema planteado en la presente Litis, es importante traer a colación el fallo proferido por nuestra Corte Constitucional, en la SU 107-2024, que estudio el caso de la declaratoria de la Ineficacia y fijó unos aspectos que se deben tener en cuenta al momento de abordar esta situación en materia del régimen Pensional, especialmente relacionada con la carga de la prueba.

El análisis de la Corte revela que, en varios casos y actuaciones, se ha confundido la nulidad con la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), tratándolas como figuras equivalentes. No obstante, la tesis correcta —avalada por la Sala de Casación Laboral— es que solo puede hablarse de ineficacia del traslado, ya que no existe una norma legal que permita anular dichos actos bajo una causal expresa de nulidad. En consecuencia, aplicar la figura de la nulidad implicaría incurrir en una causal de anulación de la sentencia.

El juez conserva su rol de director del proceso, con autonomía para decretar, practicar y valorar todas las pruebas pertinentes y necesarias, conforme a la sana crítica y para resolver los casos de ineficacia del traslado, deben aplicar exclusivamente las reglas del debido proceso contenidas en la Constitución, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) y el Código General del Proceso (CGP), y con ellas debe determinar si el afiliado fue debidamente informada, especialmente durante el periodo

1993 - 2009, sobre aspectos como: los riesgos del RAIS, posibilidad de cotizaciones adicionales, consecuencias de no reunir el capital mínimo, existencia de garantía de pensión mínima o devolución de saldos.

El juez, además, debe valorar todas las pruebas documentales y testimoniales aportadas o decretadas, incluida la posibilidad de solicitar el formulario de afiliación o la carpeta administrativa del afiliado a la AFP. Sin embargo, la existencia de una leyenda preimpresa en el formulario que señale que la decisión fue tomada libremente no constituye por sí sola una prueba suficiente del suministro de información.

Dada la dificultad de contar con pruebas directas, los interrogatorios, testimonios y pruebas indiciarias juegan un papel fundamental. El juez puede requerir interrogatorios para indagar sobre cómo se prestó la asesoría, si fue individual o en grupo, y las motivaciones del afiliado. Excepcionalmente, se podrá invertir la carga de la prueba, pero solo cuando, a pesar de los esfuerzos de las partes y del juez, no sea posible esclarecer los hechos. Esta medida se justifica cuando el afiliado no tiene los medios para probar su caso, evitando así una afectación a su derecho al debido proceso y al acceso a la justicia. Dicha inversión no es obligatoria ni automática, y debe usarse como último recurso.

Los anteriores aspectos fueron analizados por el Juzgado de primera instancia al momento de tomar la decisión, esto es, analizar la prueba aportada y debatida en el proceso, cumpliendo lo establecido por la Corte Constitucional, aplicable a la presente litis y que es objeto de análisis por parte de la Sala.

En efecto, al valorar el interrogatorio de parte, se constató que la señora LILIANA ESPINOSA PALACIOS relató que su vinculación al régimen de ahorro individual se produjo en el contexto de sustituciones patronales y cambios de empleador. En cada uno de esos cambios, fue abordada por personal del área de Talento Humano de las empresas, quienes le entregaron formularios de afiliación ya diligenciados, limitándose a pedirle que verificara sus datos personales, adjuntara los documentos de sus beneficiarios y procediera a firmarlos. La actora manifestó que no recibió asesoría personalizada ni explicación detallada sobre el contenido del acto, los regímenes pensionales, sus diferencias o implicaciones económicas, y que asumía que las decisiones obedecían a criterios de administración empresarial, especialmente relacionados con convenios financieros y manejo de nómina.

Precisó que, en su primer traslado, en 1996, al ingresar a una empresa regional, se le indicó que esta trabajaba con COLFONDOS S.A. y que ya no había posibilidad de vinculación con el Instituto de Seguros Sociales. Posteriormente, al ingresar a otra empresa, le informaron que allí operaban con la administradora HORIZONTE y que los paquetes financieros incluían

todo el manejo de nómina, descuentos y afiliaciones, por lo que nuevamente se le entregó el formulario ya diligenciado para su firma. En ningún caso recibió asesoría previa ni información clara que le permitiera comparar los regímenes ni comprender sus consecuencias.

A efectos de responder tal planteamiento, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido reiteradamente que las administradoras de fondos de pensiones (AFP) tienen el deber de suministrar información clara, suficiente y veraz al afiliado al momento de realizar el traslado entre regímenes pensionales. Este deber de información es esencial para garantizar un consentimiento informado, no simplemente un consentimiento formal, como lo sería la firma de un formulario de afiliación. La Corte considera que es injusto exigir al afiliado la prueba de un hecho negativo, como no haber recibido información, ya que esta documentación debe reposar en los archivos de la AFP.

Se ha decantado jurisprudencialmente que el diligenciamiento del formulario de traslado, aunque no esté tachado de falso, no prueba por sí solo el cumplimiento del deber de información, ya que no garantiza que el afiliado comprendiera los riesgos, implicaciones, ventajas y desventajas del cambio de régimen. En consecuencia, la validez del traslado de régimen pensional depende de que la AFP haya suministrado al afiliado los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión consciente y fundamentada, lo cual debe demostrarse con pruebas fehacientes de que la información fue suministrada de forma clara, comprensible y oportuna. De lo contrario, se configura un incumplimiento que afecta la validez del acto jurídico de traslado.

En el caso concreto, una vez revisadas las pruebas allegadas oportunamente por las partes, se tiene que las demandadas no demostraron dentro del plenario el cumplimiento de su deber de brindar la información necesaria al demandante al momento de su traslado pensional, toda vez, que el formulario de vinculación a las entidades no configura un medio de prueba conducente a demostrar de manera clara e inequívoca el cumplimiento del deber de información al cual se encuentra obligada a brindar, por tanto, dicho acto se tornan en ese sentido ineficaces, dado el incumplimiento de la carga probatoria que le correspondía a la parte demandada, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que del interrogatorio de parte practicado a la parte demandante no se extrajo confesión judicial alguna en este sentido, aunado al hecho que tampoco la parte demandada logró reunir ni adjudicar pruebas suficientes relativas a las situaciones fácticas que rodearon la diligencia de afiliación de la parte demandante.

Así pues, el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad no produce efectos, lo que apareja como consecuencia el regreso del

demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hoy administrado por COLPENSIONES.

EFFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA INEFICACIA – DEVOLUCIÓN DE APORTES

Se ha establecido que la declaratoria de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales conlleva, en lo posible, el restablecimiento del estado anterior a la afiliación, lo que implica la reincorporación de la afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad. En consecuencia, la administradora PORVENIR S.A. deberá trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los aportes obligatorios, los rendimientos financieros generados, los valores descontados por concepto de gastos de administración, el porcentaje destinado a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y, de haber sido redimido, el bono pensional.

En este punto, es menester aclarar que, si bien la Corte Constitucional mediante sentencia SU107 - 2024, determinó que no procede ordenar el traslado de los valores pagados por primas de seguros previsionales, gastos de administración y aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, por ser situaciones consolidadas e irreversibles, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en sentencia SL1048 – 2025 (MP Luis Benedicto Herrera), se aparta de ese criterio afirmando que declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional implica necesariamente restituir integralmente las cotizaciones depositadas inicialmente en el RAIS para ser trasladadas al régimen público (Prima Media). Recordando además que la Ley 100 de 1993 estableció un régimen de cotizaciones, siendo este aporte de naturaleza parafiscal y carácter obligatorio, es la fuente principal de recursos del Sistema.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, cuando se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional, debe recomponerse el valor total de la cotización que en su momento fue recaudada y administrada por el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), de manera que esta retorne en condiciones equivalentes al régimen público.

Ha precisado, además, que debe preservarse la integralidad de la cotización, sin que resulten relevantes la forma o periodicidad con que se hayan pagado las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, las pólizas de reaseguro, o las sumas descontadas por concepto de administración o por aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Sobre este punto, la Corte concluyó de manera textual:

“Ya se expuso párrafos atrás la forma en que es recaudada y distribuida esa cotización y las razones por la cuales, si ella es percibida de manera íntegra

por las administradoras de fondos de pensiones en el Régimen de Ahorro Individual, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, debe ser reintegrada en forma equivalente a la administradora pública. No sólo se trata de una consecuencia obvia de la vuelta al statu quo ante, sino, además, de un acto de elemental justicia que asegura el equilibrio y la sostenibilidad financiera del Sistema, adecuadamente entendida, tal como lo exige la propia Constitución.”

Con fundamento en lo anterior, considerando que el precedente vertical fijado por la Corte Suprema de Justicia, en su condición de órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, cumple la esencial función de unificación jurisprudencial y debe ser observado por los jueces laborales en aras de garantizar los principios de igualdad, buena fe y confianza legítima; y dado que los argumentos expuestos por dicha Corporación ratifican una posición pacífica, suficientemente definida y consolidada en la materia, esta Sala de Decisión encuentra dichos argumentos plenamente convincentes y, en consecuencia, adopta en adelante esta postura jurisprudencial.

En este caso concreto, se mantiene la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora LILIANA ESPINOSA PALACIOS. Por lo tanto, se ordena el traslado a favor de la afiliada ante COLPENSIONES de todos los aportes realizados, con sus respectivos rendimientos financieros y los bonos pensionales, si fueron pagados, junto con las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, las pólizas de reaseguro, las sumas descontadas por concepto de administración y los aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Para el cumplimiento de esta decisión judicial, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, detallando los ciclos, ingresos base de cotización (IBC), aportes y demás información relevante. Además, se establece un plazo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, para que la AFP realicen el traslado de los rubros señalados.

DE LA CONVALIDACIÓN POR LA DEMANDANTE

De otro lado, en lo que respecta a la apreciación en cuanto a la vocación de permanencia de la demandante al RAIS, en virtud a su silencio durante la vigencia de su vinculación a este régimen, para esta Sala, dicho argumento carece de validez, y precisamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *“Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.”*

En los anteriores términos quedan resueltos los apoderados de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS contra la sentencia del veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) proferida por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sin costas en esta instancia,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero y segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá el día veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en cuanto excluye lo correspondiente a las pólizas de seguro previsional de los valores que se deben reintegrar a COLPENSIONES; para que, en su lugar, de CONDENE al traslado de todos los valores incluyendo i) los gastos de administración, ii) las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y iii) el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Todo de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás apartados de la sentencia, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Sin costas ni agencias en derecho en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ADOLFO PRIETO MONROY


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO